

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN 6 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 016-2011-00481-00
	05001-40-03-023-2010-00249-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	INDUCERRA ORTIZ V & CIA. SCA
Demandado(s)	GABRIEL JAIME JARAMILLO VELEZ
Asunto	NO ACEPTA CAUSAL DE IMPEDIMENTO
	ESGRIMIDA POR EL JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO
	DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.
	ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE
	MEDELLÍN
AUTO	2605
INTERLOCUTORIO	

1. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, al considerar que se configuró la causal de impedimento contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, el día 02 de septiembre de 2022 recibió, a través de correo electrónico, una "citación para interrogatorio" debido a denuncia penal por "prevaricato por acción" instaurada por la Sra. MARIA FRANCISCA CALDERÓN GALLEGO, relacionada con el proceso de la referencia, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a éste Despacho judicial para que procediera conforme a lo señalado en el artículo 140 *ibídem* (Archivo Digital 15 C1 Ejecución).



Ahora bien, estima el Juzgado que no se configura la causal de impedimento deprecada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, buscando con ello que el proceso jurisdiccional se lleve en condiciones objetivas, independientes y alejadas de toda influencia que alteren las percepciones del fallador.

El artículo 144 del Código General del Proceso, se ocupa del trámite de la declaración de impedimentos, así:

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio (...).

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 141 ibídem, establece como causal de recusación, que es precisamente la invocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la siguiente: "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...". (Negrilla y subrayado intencional)"



Al respecto, resulta pertinente citar al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien en radicado: 05001-22-03-000-2020-00270-00, quien por auto del 1 de septiembre de dos mil veinte, se refirió a dicha causal de recusación en los siguientes términos: "la literalidad de la causal permite concluir que la formulación de denuncia penal o disciplinaria y la compulsa de copias para que un ente investigue la tipificación de una posible conducta, son dos asuntos diferentes, y únicamente el primero configura la causal de recusación"¹

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **STC9231-2017** del 28 de junio de 2017, citada en la providencia antes referida, expuso frente a la interpretación de la causal 8 de recusación que la compulsa de copias con el propósito de que se adelante una investigación disciplinaria es diferente a denunciar la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinaria a las parte o apoderados. Además, que la compulsa de copias para el adelantamiento de una investigación no es ajena a la labor del Juez conforme las facultes de ordenación y corrección, conferidas en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, indicó que "no refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de la citada dependencia con la simple remisión de la actuación a fin de que el competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias".

Posición que ha sostenido la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 01 de diciembre de 2021, Rad. 05001 22 03 000 2021 00600 00, M.P, Dr. SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ, al indicar:

Inicialmente, conviene precisar que le resulta imperativo a los jueces obrar con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración, en procura de la verdad y la justicia, siendo tales propósitos los que fundamentan la consagración del instituto de los impedimentos y recusaciones.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

 $^{^{\}rm 1}$ Tribunal Superior De Medellín Sala Civil, Radicado: 05001-22-03-000-2020-00270-00, auto del primero de septiembre de dos mil veinte.

Una exigencia de dicha garantía de imparcialidad es que los operadores judiciales se encuentren despojados de eventuales sesgos que les impidan analizar y decidir los casos que conocen con afectación al derecho fundamental al debido proceso, para ello, se requiere que las cualidades morales y éticas del juzgador permanezcan incólumes.

Para aquellos eventos en que la imparcialidad puede verse comprometida, el juez y las partes procesales pueden manifestarlo a través de la figura jurídica del impedimento y recusación, respectivamente. Las causales de impedimento y recusación confluyen el artículo 141 del CGP y se diferencian en que la primera opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva y la segunda cuando alguna de los intervinientes la formula.

No obstante, no cualquier cuestionamiento de cualquier naturaleza puede erigirse como un impedimento, para ello, el legislador ha consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, las cuales son taxativas y perentorias (Negrilla y subrayado del Juzgado)

3. CASO CONCRETO

Concita la atención del Despacho determinar si la causal de recusación invocada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en atención a que el día 02 de septiembre de 2022 recibió, a través de correo electrónico, una "citación para interrogatorio" debido a denuncia penal por "prevaricato por acción", instaurada por la Sra. MARIA FRANCISCA CALDERÓN GALLEGO, relacionada con el proceso de la referencia, configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del CGP.

Al respecto, una vez fueron revisados los cuadernos físicos y digitales remitidos a este despacho, se constata que al interior del trámite del proceso ejecutivo Rad. 05001 31 03 016 2011 00481 00 y su acumulado 0500140 03 023 2010 00249 no se advierten los motivos por los cuales fue radicada dicha denuncia penal, que permitan establecer si son por motivo ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, ya que al interior del expediente no obra constancia de la a ludida "citación a interrogatorio" ni de ningún dato adicional de la denuncia penal contra el Juez Primero Civil Circuito de



Ejecución de Sentencias esta localidad que permita establecer el estado en que esta se encuentra².

Véase que no es claro que la denuncia penal por "prevaricato por acción", instaurada por la Sra. MARIA FRANCISCA CALDERÓN GALLEGO esté relacionada con la actuación adelantada por el Juez Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del trámite de la referencia ni los motivos en los que esta se basa, situación de la cual no resulta palmaria la afectación del criterio e imparcialidad de dicho Juzgador, ya que el hecho de presentar una denuncia penal o disciplinaria, busca que los facultados legalmente indaguen si se incurrió por parte del funcionario en una actitud censurable jurídicamente que merite la apertura del respectivo proceso, situación que al momento no es clara.

Al efecto, señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de Tutela STC9231-2017 "si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 1413, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del funcionario en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para conocer del asunto" (Resalto del Juzgado).

Siendo menester también observar lo consignado en el numeral 7 de la regla 141 del Código General del Proceso que dice "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

² Una vez se tenga la noticia criminal inicia el proceso, este se divide en tres etapas: **la primera es la indagación, la segunda la investigación y por último la de juzgamiento**. Cada una de estas etapas del proceso penal cumple una función esencial que permite desarrollar el sistema penal acusatorio.

 $^{^3}$ "(...) Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal (...)" (subrayas fuera texto).

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la

ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la

investigación" (subraya del Despacho). En efecto, este numeral precisa una

condición adicional para configurar la recusación, esto es, que la denuncia

penal se haya propuesto antes de iniciarse el proceso o después, siempre

que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de

la sentencia⁴, lo cual no aclara ni al interior del proceso ni en el auto del 05

de septiembre de 2022, en el que el Juez Primero Civil Circuito de Ejecución

de Sentencias se declara impedido.

Véase, además, que la Corte Suprema de Justicia en la aludida sentencia

justifica esta interpretación así:

"De esta manera, se evita que por circunstancias propias de un

juicio, en las cuales puedan presentarse discrepancias inherentes

al mismo entre unos y otros, surja el impedimento o recusación

como medio para obstruir o dilatar un litigio, o para separar a

determinado juzgador con propósitos egoístas o contrarios a

derecho. Del mismo modo se procura impedir el uso desmedido

de esta institución por las partes o por los propios jueces, para

despojarse injustificadamente de un determinado pleito"5.

Con ello se reiteran los argumentos para no encontrar configurada la causal

invocada. Y es que conforme a lo expuesto por el Juez, no puede colegirse

la configuración de una denuncia ni una situación íntima tal que ponga en

juego el principio de imparcialidad, máxime si lo que se pretende con dicha

denuncia penal es atacar discrepancias jurídica al interior del trámite del

proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, y si bien es ciertos en anteriores oportunidades se aceptó por

parte de este funcionario dicho impedimento, una nueva revisión de tales

circunstancias llevan a replantear el criterio anterior y por ende a no

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de Tutela STC9231-2017

⁵ Ibidem

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-

medellin/inicio



Página **6** de **7**

compartir el impedimento invocado; y, atendiendo el precepto

contemplado en el inciso 2º del Art. 140 del C. G.P., se remitirá el expediente

al superior jerárquico para que resuelva sobre la legalidad del impedimento

mencionado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Ejecución de sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO invocado por el Juzgado Primero

Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, al Honorable Tribunal Superior de

Medellín, Sala Civil, para que decida sobre el impedimento alegado por el

citado funcionario.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior

de Medellín, Sala Civil, por intermedio de la Secretaría de la Oficina de

Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JF

ÁLVARO MAURIZÍO MUÑOZ SIERRA

JUEZ



Página 7 de 7

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

Firmado Por: Alvaro Mauricio Muñoz Sierra Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2186e348a60f20d410871c87b1f81d4bb1a9c1abc816fbfc717f08719b125355

Documento generado en 07/10/2022 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica